

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Corporación resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Manizales y Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, para conocer del proceso verbal de rendición provocada de cuentas impetrada por el Conjunto Residencial Guayacanes A contra Nicolás Villa Marulanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de febrero de 2024 el Conjunto Residencial Guayacanes A, a través de su representante legal, interpuso demanda contra Nicolás Villa Marulanda, para que presente las cuentas del periodo comprendido entre el 18 de diciembre del año 2019 y el 4 de febrero de 2022, por concepto de contabilidad de la propiedad horizontal, ubicada en la calle 16b 15^a-45 del municipio de Chinchiná, Caldas, y de hallarse inconsistencias, sea condenado a pagar la suma de \$12.707.666 m.cte., más los intereses civiles causados; o en subsidio, se declare que en su condición de administrador del conjunto residencial se enriqueció sin justa causa en esa cantidad, con ocasión de las labores administrativas realizadas entre los años 2019 y 2022, y en consecuencia, se ordene el reintegro de la suma de dinero con los réditos generados.

2.2. El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, al que fue asignada la demanda, resolvió en proveído del 5 de marzo rechazarla por falta de competencia territorial, con arreglo en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., habida cuenta que el domicilio del demandado se ubica en Manizales. Por consiguiente, remitió el expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

2.3. El 5 de abril de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales repelió la competencia al considerar que el rechazo de la demanda por parte del juzgado promiscuo municipal fue prematuro, *“toda vez que, se insiste, debía el titular del despacho, primeramente tener claridad de la selección del fuero, adoptando acciones tendientes a obtener las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su rechazo fundamentado en una base inexistente, propiciando en consecuencia un conflicto antes de tiempo.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 139 del Código General del Proceso instruye que, si el juez ante quien se radica un asunto considera no ser competente para resolverlo debe remitirlo al que estime idóneo, y si este a su vez se declara incompetente, puede provocar el conflicto para que sea decidido por el superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación; en consecuencia, a la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales le corresponde zanjar el debate de índole civil.

3.2. La función pública de administrar justicia incumbe a todos los jueces de la República, pero para su adecuado ejercicio es necesario que los conflictos sean distribuidos entre las distintas autoridades mediante el uso de pautas de atribución descriptivas preestablecidas que se conocen como “reglas de competencia”, las cuales se basan en factores que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Los factores de competencia fijados por el legislador en el Código General del Proceso son: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad.

*“El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (ratione materia) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)”¹.*

*El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (ratione personae); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho (...).*

*El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.*

*El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.*

*Por último, el de **conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.”²*

Interesan en el *sub lite* las reglas de competencia territorial, pues básicamente son el punto de desacuerdo entre las autoridades judiciales, pero no porque consideren que rigen pautas distintas, sino porque mientras el juez originario planteó que en aplicación del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso el litigio correspondía a los jueces civiles municipales de Manizales por ser el domicilio del demandado, la segunda sostuvo que del libelo no era dable extractar ese dato ni el fuero concurrente

¹ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

² AC1020-2019 del 20 de marzo de 2019, CST, SC, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

por el que se decantaba la parte actora, y por consiguiente resultaba precoz el rechazo de la demanda.

Pues bien, empiécese por reseñar que el artículo 28 en lo pertinente instituye:

“Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Se trata aquí de un pleito por rendición provocada de cuentas de una propiedad horizontal frente a una persona natural que aparentemente fungió como su administrador, de manera que, tal y como lo advirtió la Juez Primero Civil Municipal de Manizales, la competencia territorial debía fijarse acorde con las reglas señaladas, pero como quiera que en la demanda no se indicó con claridad si se optaba por el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales o por el del domicilio del demandado, lo que correspondía era indagar sobre el punto, previo a la remisión del asunto a los jueces civiles municipales de Manizales.

Súmese que, si bien en el acápite de notificaciones se indicó además del correo electrónico, la dirección física donde el demandado podía ser notificado (Carrera 11 No. 18-23 Campohermoso - Manizales, Caldas), no necesariamente corresponde a su domicilio, el cual se defina como un *“atributo de la personalidad [que] tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”³, que no puede confundirse con la dirección de notificaciones procesales, que es “una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.”⁴*

Corolario, el juzgado primigenio actuó de manera prematura al repeler el conocimiento del proceso, sin escudriñar en los tópicos aludidos, dado que *“(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la*

³ AC1331-2021 del 21 de abril de 2021, CST, SC, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Ibidem.

*obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*⁵.

De lo anterior se desprende que el conflicto planteado en esta etapa del proceso es prematuro, porque no se cuenta con los presupuestos mínimos para fijar la competencia del litigio; por consiguiente, no queda más que ordenar la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná para que efectúe un análisis preliminar de la demanda, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo los deberes y poderes de ordenación e instrucción que le otorga el ordenamiento jurídico.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el planteamiento del presente conflicto negativo de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales frente al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, para conocer del proceso de rendición provocada de cuentas impetrado por el Conjunto Residencial Guayacanes A contra Nicolás Villa Marulanda.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría el envío de las diligencias al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná para que lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9214126c4f21e01307a4fef58380895ec4fb5436175a28590775fef4519d248**

⁵ CSJ AC376-2016, rad. 2013-00946-00, citado en providencia AC1318-2016, rad. 2016-00455-00

Documento generado en 07/05/2024 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>